

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 13916 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reingreso a la función docente superior

Referencia : Oficio N° 2969-2018-ME/GRA/DREA-OAJ

Fecha : Lima, 18 SET. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Educación de Apurímac consulta a SERVIR sobre el reingreso a la función docente superior de un exdocente que renunció en el año 2013.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el régimen aplicable a los docentes de educación superior no universitaria

- 2.5 En principio, cabe señalar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú. Incluía a los respectivos profesores cesantes y jubilados, a los





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

profesores de los Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas de Educación Superior, y regulaba la situación de los no profesionales de la educación que ejercían funciones docentes.

- 2.6 Bajo este marco legal, se dictó el Reglamento Especial para docentes de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 39-85-ED, el cual regulaba los aspectos relacionados con la jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de Educación Superior, en armonía con el artículo 65 de la Ley del Profesorado. Comprendía al personal docente, jerárquico y directivo de los Institutos y Escuelas de Educación Superior (en adelante IST y EES) y a los profesionales que laboraban en el área de administración de la educación en el órgano normativo del nivel superior.
- 2.7 No obstante, tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento fueron derogados por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicados el 25 noviembre 2012 y el 03 mayo 2013 en el Diario Oficial El Peruano, respectivamente. Asimismo, dejó sin efecto todas aquellas disposiciones opuestas a la LRM, entre ellas el Decreto Supremo N° 039-85-ED, Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior¹.
- 2.8 Estando a lo expuesto, los docentes de educación superior que cesaron bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, no pueden reingresar a la función docente bajo los alcances dicha norma, al no formar parte del ordenamiento legal vigente.

Respecto a la Ley N° 30512 y su reglamento

- 2.9 Mediante la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas Superiores y de la Carrera Pública de sus Docentes (publicada el 2 de noviembre de 2016) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, se reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST) públicos y privados.
- 2.10 Así, el artículo 71 de la mencionada ley establece que el ingreso a la carrera pública del docente para IES y EEST se realiza mediante dos procedimientos: a) La que realiza el Ministerio de Educación mediante evaluación que habilita al docente a concursar en las convocatorias realizadas por los IES o EEST y, b) La que se realiza mediante concurso público de méritos abiertos por el IES o EEST, para cubrir plazas vacantes presupuestadas, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación.
- 2.11 En cuanto al reingreso a la carrera pública docente, el artículo 76 de la ley en comento señala que el docente haya renunciado a la carrera pública puede reingresar a la misma categoría que tenía al momento de su retiro, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante y no se encuentre comprendido en los impedimentos establecidos por la normativa correspondiente para el ingreso a la carrera pública del docente. Además, el reingreso a la carrera pública del docente debe producirse dentro de los dos años posteriores a la renuncia.
- 2.12 Por su parte, el artículo 153 del Reglamento de la Ley N° 30512 señala que el reingreso es la acción administrativa mediante la cual, el docente renunciante a la carrera pública docente puede solicitar



¹ Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 812-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

su retorno a la misma categoría que tenía al momento de su retiro, previa evaluación. De proceder, se autoriza en las mismas condiciones laborales que tenía al momento del retiro.

- 2.13 En cuanto al procedimiento para la evaluación de reingreso, el artículo 155 del mencionado reglamento, establece que: a) Para el caso de la EESP, la DRE verifica el cumplimiento de los requisitos, evalúa la idoneidad para el reingreso y emite la resolución que resuelve dicha solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles de iniciado el procedimiento; y, b) Para el caso del IES o EEST, la DRE o el EDUCATEC, según corresponda, verifica el cumplimiento de los requisitos y efectúa una evaluación de reingreso, de acuerdo con las normas que establezca el MINEDU.
- 2.14 De esta manera, solo los docentes que hayan renunciado a la carrera pública regulada por Ley N° 30512, pueden reingresar a la función docente bajo los alcances dicha norma, previo cumplimiento de los requisitos ahí establecidos, así como lo dispuesto en su reglamento.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 El Reglamento Especial para docentes de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 39-85-ED, regulaba los aspectos relacionados con la jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de Educación Superior, en armonía con el artículo 65 de la Ley del Profesorado. Sin embargo, estas normas fueron derogadas por la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento.
- 3.3 Los docentes de educación superior que cesaron bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, no pueden reingresar a la función docente bajo los alcances dicha norma, al no formar parte del ordenamiento legal vigente.
- 3.4 Mediante la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas Superiores y de la Carrera Pública de sus Docentes (publicada el 2 de noviembre de 2016) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, se reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST) públicos y privados.
- 3.5 Solo los docentes que hayan renunciado a la carrera pública regulada por Ley N° 30512, pueden reingresar a la función docente bajo los alcances dicha norma, cumpliendo con los requisitos ahí establecidos, así como lo dispuesto en su reglamento.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

